

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO N° 446 / 73

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: BUENOS AIRES, 30 DE NOVIEMBRE DE 1973.

INTERVINIENTES: FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES NAVIERAS, en representación de la empresa " FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO ", " CAMARA GREMIAL ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA", "CENTRO DE CABOTAJE y MARITIMO ARGENTINO", "CENTRO DE ARMADORES DEL LITORAL", "CENTRO DE REMOLCADORES DEL PUERTO" Y "CENTRO DE LANCHEROS DEL PUERTO DE LA CAPITAL" y por la otra, el "CENTRO DE PATRONES DE RIOS Y PUERTOS".

ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS Y PATRONES BAQUEANOS, embarcados en buques y/o artefactos navales cuyos armadores y/o propietarios son representados por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES NAVIERAS.-

NUMERO DE BENEFICIARIOS: 2.000

PERIODOS DE VIGENCIA: Desde el 1° de Enero de 1973, hasta el 30 de Abril de 1973 y desde mel 1° de Mayo de 1973, hasta el 31 de Diciembre de 1973.-

En la ciudad de BUENOS AIRES, a los 30 días del mes de Noviembre del año mil novecientos setenta y tres, se reúnen en el MINISTERIO DE TRABAJO, Dirección nacional de Relaciones del Trabajo, DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES N° 5, y por ante el Señor JUAN A. CORNEJO, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, según D.N.R.T. N° 422/72, obrante en expediente N° 517.911/72, a los efectos de suscribir el texto ordenado de la "Convención Colectiva de Trabajo", para el personal de "PATRONES DE CABOTAJE DE RÍOS Y PUERTOS", embarcados en buques y/o artefactos navales, ciyos armadores están representados por los "CENTROS", "CÁMARAS" y "EMPRESAS", afiliadas a la "FEDRACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES NAVIERAS" y como resultado del LAUDO ARBITRAL N° 5/973, de fecha 23 de Marzo de 1973, dispuesto por S.E. el Señor MINISTRO DE TRABAJO, los miembros de la misma señores: ADELIO A. FLEYTAS, EDUARDO SOTELO, EDISTO FERNANDEZ Y VICTORIO LESCANO, en representación del "CENTRO DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS", con Personería Gremial N° 321, y con domicilio real en la Avenida PASEO COLON N° 1145, Capital Federal, por una parte y por la otra, los Señores: JOSE PEDRO COBRECH, MANUEL SANTIAGO MURO, CARLOS DOMINGO ARZAMENDIA y HUGO FELIX VALLEPINI, con domicilio real en la Avenida BELGRANO N° 1404, 6° PISO, Capital Federal, el cual constará de las siguientes cláusulas.

ARTÍCULO 1°.- VIGENCIA: Condiciones Salariales: A partir de 1° de Enero de 1973 hasta el 30 de Abril de 1973 y desde el 1° de Mayo de 1973 hasta el 31 de Diciembre de 1973.

Condiciones Generales de Trabajo: Desde el 1° de Enero de 1973 hasta el 3 Diciembre de 1974.

ARTICULO 2°.- ZONA DE APLICACIÓN: La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá Zona de aplicación el territorio nacional.-

ARTÍCULO 3°.- ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE:

Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos, Patrones-Baqueanos, embarcados en buques y/o artefactos navales navales cuyos armadores y/o propietarios son representados por la FEDERACIÓN ARGENTINA DE ENTIDADES NAVIERAS.-

ARTÍCULO 4°.- JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo será de ocho (8) horas diarias.

El horario normal de trabajo para el personal disponible será de 0700 a 1100 y de 1300 a 1700 horas, salvo que las disposiciones oficiales del puerto en el que el Buque opere estableciera otro, en cuyo caso, el horario de trabajo deberá ajustarse al que rija en dicho puerto.-

ARTÍCULO 5°.- PEDIDO DE PERSONAL: Si una vez pedidos los tripulantes la Empresa o Agente

Marítimo desistiera de sus servicios antes de producirse el embarco, a los mismos se les abonará los días correspondientes que hayan permanecido a la orden, de acuerdo, a la reglamentación vigente. Todos los tripulantes para cubrir plazas vacantes serán solicitados prioritariamente a la Organización Gremial signataria del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 6°.- PERSONAL QUE PRESTE SERVICIO EN TIERRA: Cuando los tripulantes

amparados por la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedarán a la orden de las Empresas prestando servicios en tierra por decisión de las mismas, percibirán el sueldo establecido de acuerdo a su categoría, salario familiar si correspondiere, bonificación por antigüedad, dos (2 %) por ciento por ropa de trabajo (salvo que la Empresa la proveyera) y la manutención correspondiente o la asignación estipulada según lo determina el Artículo N° 25 del presente Convenio.

ARTÍCULO 7°.- PERSONAL A ORDENES: El personal amparado en el presente Convenio que

reviste en calidad de efectivo, deberá al término de sus licencias y / o francos compensatorios, presentarse a la Empresa. Si la unidad a la que perteneciere no se encontrare en puerto, deberá ser embarcado en otra Unidad de la misma Empresa, siempre que existiere disponible un cargo igual jerárquico y con el mismo sueldo. Si no se diera la alternativa de embarcar en su unidad o cualquier otra de acuerdo a lo estipulado en el párrafo precedente, el personal mencionado podrá aceptar revistar en calidad de personal a órdenes, en cuyo caso, percibirá el sueldo básico de acuerdo a su categoría, asignación por antigüedad, dos (2 %) por ropa de trabajo, salvo que la Empresa la proveyera y salario familiar o revistar como relevante en unidades de cualquier categoría, en cuyo caso percibirán el sueldo y retribuciones correspondientes a la categoría de la unidad en que embarque. Todo lo anterior no limita la facultad de la Empresa de aplicar las normas de la Convención Colectiva referidas de suspensión y despido.

ARTÍCULO 8°.- DESCANSO COMPENSATORIO:

- MODIFICADA
POR ACTA
1/08/78
- a) Todos los beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, gozarán de un descanso compensatorio calculado a razón de cero treinta y dos (0,32) de día de franco por cada día trabajado, es decir, descansa compensatorio igual a: días trabajados multiplicados por cero treinta y dos (0,32). MODIFICADO POR ACTA 2/8/74
 - b) Los beneficiarios de la presente Convención gozarán por cada día trabajado en feriados reconocidos de un (1) día de descanso compensatorio.
 - c) Para que un (1) día de descanso compensatorio pueda computarse como tal, debe ser usufructuado de 0000 A 2400 horas.
 - d) Los descansos compensatorios señalados en los incisos a) y b) se gozarán en el puerto de matrícula o de retorno habitual, salvo que de común acuerdo con el Armador, el tripulante convenga gozar los francos en otros puertos.
 - e) Los beneficiarios de la presente Convención, no podrán gozar de descanso compensatorios durante su periodo de enrolamiento.
 - f) En el caso de que el computo de descanso compensatorios resultare una fracción de día, se procederá a redondear la cantidad resultante a la unidad inmediata superior, cuando dicha fracción sea igual a cero cincuenta (0,50) o mayor.
 - g) Los haberes correspondientes al descanso compensatorio serán liquidados en base al sueldo actualizado en la fecha en que se hace uso de los mismos.

- h) El accidente inculpable o la enfermedad del beneficiario interrumpe el usufructo de los descansos compensatorios para dar lugar a la licencia por enfermedad o accidente, terminada ésta, el beneficiario continuará gozando de los descansos compensatorios.
- i) La Empresa podrá conceder los descansos compensatorios, desde un puerto que no sea el de matrícula o de retorno habitual, en cuyo caso, los gastos de traslado y alimentación del viaje y/o vuelta será por cuenta de la Empresa, no computándose los días de viaje dentro del periodo de descanso compensatorio.

El personal embarcado en los buques de armadores representados por la "CÁMARA DE ARMADORES FLUVIALES DE NAVEGACIÓN POR EMPUJE" y/o que naveguen por SISTEMA DE EMPUJE, gozarán del mismo régimen de descanso compensatorio pero el "coeficiente" será de cero treinta y cinco (0,35) por día, para los casos de navegación intensiva es decir, para los remolcadores denominados "troncales" y aquel que realicen operaciones similares.

- j) Las horas trabajadas en días DOMINGOS y FERIADOS reconocidos, durante el horario normal de trabajo, serán abonados a hora básica. Se aclara que esta cláusula comenzara a regir a partir del 1° de ENERO de 1974.

Este inciso rige para todo el personal amparado por el presente Convenio, a excepción del personal que se desempeña en los "remolcadores y embarcaciones autopropulsadas que desarrollan tareas en el interior de puertos", que seguirán amparados por el régimen de horas suplementarias establecido en el Art. 25 del presente Convenio.

ARTICULO 9°.- LICENCIA ANUAL: El personal amparado por el presente Convenio gozará de sus vacaciones anuales pagas, y la duración de las mismas será:

- a) Doce (12) días corridos cuando la antigüedad computada en la Empresa, sea menor de cinco (5) años.
- b) Diez y ocho (18) días corridos cuando la antigüedad computada en la Empresa sea mayor de cinco (5) años.
- c) Cualquiera fuera el tiempo trabajado dará derecho de goce proporcional de la vacación, siendo la aplicación para el caso, lo establecido en el inciso f) del Artículo 8°.-
- d) Las vacaciones anuales deberán gozarse íntegramente en un único periodo y solo podrán convertirse en el pago de una suma de dinero cuando el beneficiario se desvincule de la Empresa.-
- e) Las vacaciones anuales serán otorgadas a más tardar, dentro del año siguiente de haberse hecho acreedor el tripulante a las mismas.-
- g) La Empresa podrá conceder las vacaciones anuales desde un puerto que no sea de enrolamiento o de retorno habitual, en éste caso, abonarán los haberes del tripulante hasta el día de la llegada a puerto de matrícula o de retorno habitual, inclusive, como asimismo, los gastos de traslado y alimento, no computándose los días insumidos por esta circunstancia dentro del período de la vacación a gozar.-
- h) Los haberes correspondientes a la licencia anual, serán liquidados en base al sueldo actualizado en vigencia a la fecha en que se haga uso de ella.-
- i) A los efectos del cómputo de la licencia anual, se considerará: los períodos de enrolamiento, los periodos durante los cuales el personal permaneciere a órdenes cuando correspondiera, los períodos de descanso compensatorio, los períodos durante los cuales el personal permaneciere con licencia por enfermedad y/o accidente, con goce de haberes.-

- j) El accidente inculpable o la enfermedad suspende el goce de la licencia anual para dar lugar a la licencia por enfermedad o accidente, debiéndose ser notificados a la Empresa en forma inmediata a los efectos de la debida certificación.-

ARTICULO 10°.- LICENCIAS ESPECIALES: Los beneficiarios del presente Convenio gozarán de

Licencias especiales, según las disposiciones de la Ley nº 18.338, con excepción de la licencia por matrimonio que se mantiene en el plazo de quince (15) días corridos, conforme a la Convención Colectiva de Trabajo vigente, las que podrán gozarse conjunta o separadamente de la licencia anual, correspondiendo las demás licencias especiales según detalle que se transcribe, de acuerdo a lo determinado por la Ley nº 18.338:

- a) Licencia por nacimiento de hijos: dos (2) días corridos.-
- b) Licencia por fallecimiento de cónyuge, hijos y padres: tres (3) días corridos y de hermanos: un (1) día.-
- c) Licencia para rendir examen: dos días corridos por examen con un máximo de diez (10) días, por año calendario.-

ARTICULO 11°.- FERIADOS RECONOCIDOS: Se definen como feriados reconocidos los que expresamente se detallan a continuación: 1° de ENERO, MARTES DE CARNAVAL, VIERNES SANTO, 1° DE MAYO, 25 DE MAYO, 20 DE JUNIO, 9 DE JULIO, 17 DE AGOSTO, 12 DE OCTUBRE, 25 DE NOVIEMBRE (Día del Marino Mercante), 25 DE DICIEMBRE y todo otro que eventualmente fuera decretado por las autoridades nacionales con carácter de feriado nacional obligatorio.-

ARTICULO 12°.- LICENCIA ESPECIAL POR EMFERMEDAD: Los beneficiarios de la presente Convención, gozarán, toda vez que sea pertinente, de una licencia especial por Enfermedad o accidente inculpable, según el siguiente detalle:

- a) Cuando su antigüedad en la Empresa sea igual o mayor de ciento cuarenta y nueve (149) días, gozarán de una licencia paga de ciento veinte días corridos.-
- b) Cuando su antigüedad en la Empresa sea igual o mayor de ciento cincuenta (150) días, gozarán de una licencia paga de hasta ciento noventa (190) días corridos.-
- c) En ambos casos, los beneficiarios percibirán sus remuneraciones según se dispone en el Artículo 13° del presente convenio y cualquier otro beneficio que pudieran otorgar las leyes que rigen sobre la materia o la interpretación que de ellas hagan los Tribunales de la Nación.-
- d) El accidente inculpable o la enfermedad, suspenden el uso de la licencia anual y de los francos compensatorios. Las enfermedades o los accidentes inculpables que interrumpen el goce de la licencia anual y/o de los francos compensatorio, deberán ser notificados a la Empresa, a los efectos de su certificación en forma inmediata y fehacientemente.-

ARTÍCULO 13°.- SALARIO INTEGRAL DURANTE EL PERIODO DE LICENCIA, FRANCO DESCANSO POR NAVEGACIÓN INTENSIVA, LICENCIA POR ENFERMEDAD Y/O ACCIDENTE INCULPABLE.- A los fines de determinar el pago de las remuneraciones durante los periodos de licencias, francos, descanso por navegación intensiva, licencia por enfermedad y/o accidente inculpable, el personal amparado por el presente Convenio, deberá percibir la suma de los montos vigentes que correspondan a cada uno de los siguientes conceptos:

- a) Sueldo Básico;
- b) Bonificación por Antigüedad;
- c) Dos (2 %) por ciento, por ropa de trabajo, salvo cuando la Empresa provea la ropa.-
- d) Salario familiar correspondiente.-

- e) El setenta y cinco (75 %) por ciento del promedio de lo percibido en concepto de horas extras realizadas durante los últimos tres (3) meses, con un tope máximo en cada mes, equivalente al valor total del pago de noventa (90) horas extras calculadas con un incremento del cincuenta (50%) por ciento.-

COMPLEMENTARIAMENTE PARA LOS ARMADORES REPRESENTADOS POR LA "CAMARA GREMIAL ARGENTINA DE ARENA Y PIEDRA", REGIRAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

SALARIO INTEGRAL EN PERIODOS DE FRANCO, DESCANSO POR NAVEGACIÓN INTENSIVA Y LICENCIA POR ENFERMEDAD: Para el

personal de los buques ARENEROS Y PEDREGULLEROS, a los fines de determinar el pago de las remuneraciones durante los periodos de francos, descanso compensatorio por navegación intensiva y licencia por enfermedad, los tripulantes deberán percibir la suma de los montos vigentes que correspondan a cada uno de los siguientes rubros:

- a) Sueldo Básico.-----
- b) Bonificación por Antigüedad.-----
- c) Cuando el armador no provea la ropa de trabajo, se abonará el adicional del dos (2%) por ciento.-----
- d) El setenta y cinco (75%) por ciento mensual de lo percibido en concepto de " PLUS POR VIAJE", de los últimos tres (3) meses trabajados.-----

A los efectos del calculo de lo especificado precedentemente, se sumará el total de las horas suplementarias liquidadas en cada uno de los tres (3) meses últimos anteriores que el respectivo tripulante hubiere trabajado y su resultado se dividirá por tres (3). Dicho resultado así obtenido, se reducirá al setenta y cinco (75%) por ciento y la cantidad de horas suplementarias que representa ,se abonará con el recargo del (50 %) por ciento. El máximo mensual que se abonará en tal concepto no podrá superar el valor total de noventa (90) horas al cincuenta (50%) por ciento, y se liquidará proporcionalmente a la duración de los periodos del intitulo.-

ARTÍCULO 14°.- LICENCIAS EXTRAORDINARIAS: Los beneficiarios del la presente

Convención, tendrán derecho al goce de la licencia extraordinaria, sin cobro de haberes, de hasta seis (6) meses de duración, cada dos (2) años de servicios continuados en la Empresa. durante el goce de dicha licencia solo conservarán su antigüedad interrumpiéndose la relación laboral con la Empresa con respecto de cualquier otro beneficio que les pudiera corresponder. Este beneficio podrá ser fraccionado en dos (2) periodos a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 15°.- DESVINCULACIÓN DE LA EMPRESA Y/O BUQUE: Todo beneficiario de la

presente Convención que desembarque en uso de licencia y/o francos compensatorios, en caso de que la Empresa decida no renovarle su contrato de ajuste al término de la misma, deberá ser notificado tal decisión en el momento previo a su embarco.-

ARTÍCULO 16°.- ELEMNTOS DE HIGIENE: La Empresa proveerá a sus embarcaciones, y por tripulante, de los siguientes elementos mínimos de higiene que a continuación se detallan:

- a) ROPA DE CAMA: Una (1) funda y dos (2) sábanas, que serán repuestas cada ocho (8) días.
- b) PAPEL HIGIENICO: Un (1) rollo, calculada la provisión de un rollo, cada quince (15) días.
- c) JABON DE TOCADOR: Dos (2) pastillas (150 gramos) , calculadas como consumición mensual.

- d) **TOALLAS:** una (1) toalla de cara, cuya dimensión mínima será de 0,80 m. por 0,35 m., una toalla de baño, cuya dimensión mínima será de 1,30 m. por 0,90 m. cada toalla será repuesta cada ocho (8) días. Además, la Empresa mantendrá el régimen vigente, a fin de proveer a sus embarcaciones por tripulante de: (1) un colchón adecuado y de buena calidad con su correspondiente funda, una (1) almohada y tres (3) frazadas.

ARTÍCULO 17°.- ELEMENTOS DE COMEDOR: Las Empresas proveerán a sus embarcaciones y por tripulante de :

- a) **MANTEL:** Uno por mesa, cambio cada ocho (8) días.-
b) **SERVILLETAS:** Una (1) por tripulante, cambio cada ocho (8) días.-
c) **JARRA DE VINO:** Una (1) por mesa.-
d) Un (1) cuchillo; un (1) tenedor; una (1) cuchara; un (1) plato hondo; un(1) plato playo; un (1) vaso de vidrio; un(1) plato de café con leche con su correspondiente taza y un (1) plato de café con su correspondiente pocillo.-

ARTÍCULO 18°.- VENTILACIÓN DE CAMAROTES. La Empresa procurará que los camarotes y o otras dependencias destinadas al uso del personal amparado por el presente Convenio posea ventilación adecuada y, de no ser posible proveer ventilación natural, se suplira esta por la artificial.-

ARTÍCULO 19°.- EMBARCO FUERA DEL PUERTO DE MATRICULA: El personal que deba ser enviado a un puerto de escala o de destino, a efectos de su embarco, utilizará cualquiera sea el medio de locomoción, pasaje de primera clase, con excepción del pasaje aéreo en que se utilizara clase turística o similar. Los gastos ocasionados por el traslado, serán a cargo de la Empresa.

ARTÍCULO 20°.- INCREMENTOS DE SALARIOS: Los salarios básicos del personal comprendidos en el presente Convenio, son los que se detallan en los ANEXOS 1, 2, 3, 4, 5, Y 6 que forman parte indivisible del mismo. Déjase constancia que en los mismos están incluidos los adicionales dispuestos por la Ley N° 18.396 y que los incrementos dispuestos por las Leyes Nros. 19.220, 19.403, 19.598, y 19.871 y son los que resultan de la aplicación de lo dispuesto en el LAUDO N° 5 del MINISTERIO DE TRABAJO.-

ARTÍCULO 21°.- ANTIGÜEDAD: A partir 1° de Enero de 1973 y durante la vigencia del presente Convenio se abonará a cada beneficiario del mismo, la suma de (\$ 24) pesos mensuales, por cada de servicio, en concepto de antigüedad en la Empresa , hasta un máximo de veinticinco años (25) y, de acuerdo al siguiente régimen:

- a) El personal comprendido dentro de este beneficio que ingresare entre el 1° de Enero y el 30 de Junio, la antigüedad empezará a computarse el 1° de Julio del mismo año. A los mismos efectos, para el personal que ingresare entre el 1° de Julio y el 31 de Diciembre la antigüedad a computarse, empezará a partir del 1° de Julio del mismo año.-
b) A partir del 1° de Enero de 1973, teniendo como mínimo doscientos cuarenta (240) días de percepción de haberes dentro del año calendario, el beneficiario acreditará un (1) año de antigüedad, a los efectos de la percepción del beneficio.-
c) Se perderá el derecho del beneficio de la antigüedad y de los años computados, cuando la relación laboral con la Empresa con percepción de haberes, se interrumpa por un período superior a los ciento ochenta y un (181) días corridos.-
d) En caso de amarre de la unidad en la que se encontraba enrollado el tripulante, éste no acreditará la bonificación por antigüedad correspondiente a ese año, en el supuesto de

que hubiera estado más de ciento ochenta y un (181) días corridos sin percepción de haberes, manteniendo los años acreditados anteriormente. La situación contemplada en este inciso, no es de aplicación para el beneficiario que durante el periodo señalado, hubiera estado en relación de dependencia con otra Empresa. La comprobación para ambos casos, será el documento de embarco habilitante.-

- e) Si durante el período de desenrolamiento especificado en el inciso anterior el tripulante fuese llamado por la Empresa para embarcar en otra de sus unidades y no se presentara al llamado o se negara a prestar servicios, le será de aplicación lo estipulado en el inciso c) del presente Artículo.-
- f) En el caso de que el beneficiario sea separado de la Empresa por Sumario Administrativo o Judicial, no perderá el derecho del beneficio del presente Artículo, cuando haya sido sobreseído definitivamente o absuelto de culpa y cargo.-

ARTÍCULO 22°.- VALOR DE LA HORA SUPLEMENTARIA: Para determinar el valor de la hora básica o tasa horaria, se calculará la misma dividiendo el respectivo sueldo básico por el "coeficiente" 208 (doscientos ocho). Las horas suplementarias trabajadas en días hábiles se abonarán con un recargo del cincuenta (50 %) por ciento, sobre la hora básica o tasa horaria. Las horas suplementarias trabajadas en días DOMINGOS O FERIADOS reconocidos, se abonarán con recargo del cien (100 %) por ciento, sobre la hora básica o tasa horaria.-

ARTÍCULO 23°.- VALOR DIARIO DE LAS REMUNERACIONES: El valor diario de las remuneraciones que se fijan en el presente Convenio, se calculará dividiendo los respectivos sueldos básicos por treinta (30) .-

ARTÍCULO 24°.- REGIMÉN DE HORAS SUPLEMENTARIAS QUE RIGEN PARA EL PERSONAL DE PATRONES DE CABOTAJE DE RIOS Y PUERTOS QUE SE DESEMPEÑEN EN LOS REMOLCADORES Y EMBARCACIONES AUTOPROPULSADAS QUE DESARROLLAN TAREAS EN EL INTERIOR DE PUERTOS.-

Las horas que excedan las jornadas hábiles de 0700 a 1100 horas y de 1300 a 1700 horas y la cantidad de las mismas establecidas por el presente régimen, serán abonadas con un recargo del cincuenta (50 %) por ciento, sobre el valor de la hora básica en los días hábiles de Lunes a Viernes; el mismo sistema de remuneración se aplicará para abonar las horas que excedan el horario de 0700 a 1100 horas, los días SABADOS. Todas las horas laboradas los días DOMINGOS y/o FERIADOS y la cantidad de las mismas establecidas por el presente régimen se abonarán con un recargo del cien (100%) por ciento, sobre el valor de la hora básica.-

DIAS HABLES. TRABAJANDO EL REMOLCADOR:

- a) Desde las 1700 hasta las 2100 horas, se abonará hora por hora.
- b) Pasando las 2100 y hasta las 2400 horas, se abonarán siete (7) horas (media noche), o sea el período de 1700 a 2400 horas.-
- c) Desde las 1700 hasta las 0030 horas, se abonarán ocho (8) horas.-
- d) Pasando las 0030 horas, se abonarán catorce (14) horas, (noche entera), o sea el período de 1700 hasta las 0700 horas.-

INICIANDO EL TRABAJO EL REMOLCADOR:

- e) Desde las 0000 horas, se abonarán catorce (14) horas (noche entera), o sea el período de 1700 hasta las 0700 horas.-
- f) Desde las 0400 horas, se abonarán diez (10) horas.-
- g) Desde las 0500 horas, se abonarán siete (7) horas.-
- h) Desde las 0600 horas, se abonarán tres (3) horas.-

INICIANDO y/o TERMINANDO EL TRABAJO EL REMOLCADOR:

- i) Dentro del horario de 1100 a 1300 horas, se abonarán dos (2) horas.-

DIAS SABADOS

- a) Estando el remolcador a la orden de la Empresa sin efectuar remolque de 1100 a 1300 horas, se abonará una (1) hora.-
- b) Iniciando y/o terminando el trabajo el remolcador dentro del horario de 1100 a 1300 horas, se abonarán dos (2) horas.-
- c) Iniciando el trabajo el remolcador desde las 1300 a 1700 horas, se abonarán seis (6) horas.-
- d) Iniciando el trabajo el remolcador desde las 1300 a 1700 horas se abonarán cuatro (4) horas, además de los que correspondieren por el período de 1100 a 1300 horas.-

DIAS DOMINGOS:

- a) Los domingos trabajando el remolcador dentro del horario de 0700 a 1700 horas, se abonarán diez (10) horas.-
- b) Pasando las 1700 horas, se rige por el ciclo de los días hábiles.-

DIAS FERIADOS: Los días feriados establecidos por Convenio y/o decretados como obligatorios por las Autoridades Nacionales.-

TRABAJANDO EL REMOLCADOR:

- a) Desde las 0700 a 1100 horas, se abonarán cuatro (4) horas.-
- b) Desde las 0700 a 1230 horas, se abonarán seis (6) horas.-
- c) Desde las 0700 a 1700 horas, se abonarán diez (10) horas.-
- d) Iniciando el trabajo el remolcador desde las 1200 a 1700 horas, se abonarán diez (10) horas.-
- e) Pasando las 1700 horas, se rigen por el ciclo de los días hábiles.-

ARTÍCULO 25°.- DE LA ALIMENTACIÓN A BORDO: Las Empresas proveerán víveres de primera calidad y en cantidad suficiente, que permitan la confección de menús que se adapten a las exigencias climáticas de las diferentes zonas en que naveguen los buques de conformidad a las siguientes descripciones:

- a) **DESAYUNO Y MERIENDA:** Té o café con leche, pan fresco o galletitas, manteca y mermelada.-
- b) **ALMUERZO O CENA:** Fiambre, sopa, carne, aves o pescados, verduras, legumbres y hortalizas, postre o frutas de estación, té o café o mate cocido, a elección.-

Cuando la Empresa optare por suministrar dinero en efectivo en pago de la "manutención", reconocerá el déficit debidamente comprobado que se produjeren. La actualización del monto a suministrar se realizará cada tres (3) meses, quedando determinada como base actualizada a partir del 1° de Abril de 1973, la suma de trescientos (\$ 300.-) pesos, por mes y por tripulante.-

ARTICULO 26°.- FALTA DE COMIDA A BORDO: Cuando se carezca del servicio de comida a bordo, las Empresas abonarán por cada tripulante la suma de veinte (\$ 20) pesos por comida o cuarenta (\$ 40) pesos por día. Este beneficio rige para el personal embarcado,

obligándose las Empresas a abonar las dos comidas, cuando el tripulante cumple la jornada legal de trabajo de ocho (8) horas, cumplidas las mismas en forma fraccionada o corrida.-

ARTÍCULO 27°.- PROVISIÓN OBLIGATORIA DE AGUA POTABLE: Las Empresas dotarán a sus respectivos buques y/o artefactos navales de tanques con capacidad suficiente y con elementos de filtros adecuados, que permitan la obtención de agua potable a bordo, contando con la provisión de la misma desde tierra en los puertos de abastecimiento.-

ARTÍCULO 28°.- INDEMNIZACIÓN EN CASO DE NAUFRAGIO, INCENDIO U OTROS SINIESTROS: En los casos enunciados en el título y cuando como consecuencia

de ello sufrieran daños o se perdieran totalmente los bienes personales de los tripulantes, la Empresa abonará a cada uno de los damnificados, como indemnización, hasta la suma de un mil quinientos (\$ 1.500) pesos , si de conformidad a las constancias sumariales que se obtuvieren de las investigaciones de rigor, no surgiera la obligación de abonar una suma mayor.-

ARTÍCULO 29°.- FALTA DE PROFESIONAL: En el caso de embarcaciones que por motivos extraordinarios o causa de fuerza mayor, se produzca la falta de un PATRÓN, a los que realicen el exceso de trabajo por falta de ese personal, se les abonará las horas suplementarias con el recargo de Ley. Esta falta de personal será de carácter transitorio, obligándose la Empresa a cubrir el cargo vacante con la mayor urgencia posible. Ante esta ultima situación y en el caso de que el personal fuere remunerado con Sueldo Integral y bonificación por Responsabilidad Jerárquica, los restantes Oficiales que cobran las tareas del faltante, distribuirán entre si el Sueldo Integral y bonificación por Responsabilidad Jerárquica correspondiente al mismo.-

ARTÍCULO 30°.- REINTEGRO DE ROPA DE TRABAJO: Las Empresas proveerán cada seis (6) meses al personal amparado por la presente Convención de un (1) traje de faena color kaki compuesto de: pantalón y saco y un (1) par de zapatos de seguridad. Empresas cumplirán con la obligación precedente suministrando el equipo a quienes se encuentren embarcados efectivos el 1° de ABRIL y 1° de OCTUBRE de cada año. Al personal que realice relevos en forma transitoria no se le deberá suministrar equipo, sino abonar el dos (2%) por ciento sobre la retribución que en esta Convención se establece. El personal que reciba ropa de trabajo, perderá derecho a percibir el pago del dos (2%) por ciento por el pago mensual del dos (2%) por ciento del sueldo básico, proporcionalmente al tiempo que dure la relación laboral. Dicho importe tendrá incidencia en franquicias, vacaciones anuales, licencias, enfermedad, accidente, o sueldo complementario.-

ARTICULO 31°.- ADICIONALES: Los beneficiarios de la presente Convención Colectiva enrolados en Unidades que transporten y/o remolquen por SISTEMA DE EMPUJE y/o ACODERADAS embarcaciones cargadas de:

- a) Combustibles y sus derivados, gas licuado, ácido sulfúrico, asfalto líquido y explosivos y/o descargadas cuando hayan sido desgasificadas, percibirán un adicional equivalente al quince (15%) por ciento, a todos sus efectos, de sus respectivos sueldos básicos.-
- b) Embarcaciones hacenderas, percibirán un adicional equivalente al doce (12%) por ciento, de sus respectivos sueldo básicos.
- c) Embarcaciones que transportan aceites, percibirán un adicional equivalente al diez (10%) por ciento, a todos sus efectos de sus respectivos sueldos básicos.-

La liquidación de los adicionales fijados precedentemente se hará por tiempo efectivamente navegado con las cargas enunciadas.

ARTÍCULO 32°.- SEGURO DE VIDA: Las Empresas contratarán a su cargo, un Seguro de Vida para el personal navegante por el monto de VEINTE MIL (\$ 2.000.-) pesos, por tripulante, cuyos beneficiarios obligatorios serán los derechos-habientes, debiendo dicho capital asegurado elevarse al doble cuando el fallecimiento se produzca por accidente acaecido durante las veinticuatro horas del día, la póliza cubrirá también las incapacidades totales derivadas del accidente o enfermedades, así como las incapacidades parciales o perdidas anatómicas

FIN